

LAUDO ARBITRAL
Expediente: 0006-2021-0-CACCP
Demandante: GRUPO SANTA FE S.A.C.
Demandado: Gobierno Regional de Puno

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 14 NOV 2022			
Hora	At. Reg.	Pagos	Firma
08:00	871	16	

**CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA
PRODUCCION DE PUNO**

EXPEDIENTE N°: 0006-2021-0-CACCP

ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

GRUPO SANTA FE S.A.C.

y

GOBIERNO REGIONAL DE PÚNO

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral UNIPERSONAL

Abg. José Luis Aspícueta Rojas

Secretaria Arbitral

Abg. Rosario Pérez Valdéz

Puno, 14 de noviembre del 2022

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0006-2021-0-CACCP

Demandante: GRUPO SANTA FE S.A.C.

Demandado: Gobierno Regional de Puno

LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE: 0006-2021-0-CACCP
DEMANDANTE: GRUPO SANTA FE S.A.C.
DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
TIPO DE ARBITRAJE: INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO
SECRETARIO ARBITRAL: Abg. Rosario Pérez Valdez

RESOLUCIÓN Nro. 18-2022-TA

En Arequipa, a los 14 días del mes de noviembre del año 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal integrado por el Abg. José Luis Aspilcueta Rojas, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el D. Leg. Nro. 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje), D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, D.S. Nro. 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje que fueran aprobadas por Resolución Arbitral Nro. 03, y demás normas pertinentes; y habiendo valorado los argumentos considerados en las pretensiones planteadas en la demanda arbitral y contestación de la misma, se dicta el siguiente laudo para poner fin a las controversias planteadas.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Gobierno Regional de Puno convocó el Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica Presencial Nro. 332-2015-CEP/GR para la adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.5 Kg para diferentes obras que ejecuta la Entidad.

1.2 El Gobierno Regional de Puno adjudicó la buena pro del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica Presencial Nro. 332-2015-CEP/GR a favor del postor GRUPO SANTA FE S.A.C. y como consecuencia de la adjudicación de la buena pro suscribió el Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP, por un monto de S/. 126,980.50 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta con 50/100 nuevos soles), y un plazo de ejecución de 5 días calendarios desde suscrito el contrato.

1.3 Como consecuencia de la ejecución contractual se generaron discrepancias entre las partes que se encuentran determinadas por las siguientes pretensiones arbitrales:

1.3.1 De la parte demandante GRUPO SANTA FE S.A.C.:

a) Primera Pretensión Principal.-

Pago de los bienes entregados en mérito al Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP por el monto de S/. 64.120.00.

b) Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal.-

Pago de Intereses Legales generados a partir del vencimiento del plazo para el pago de S/. 64.120.00.

c) Segunda Pretensión Principal.-

Pago de costas y costos.

1.3.2 Del Gobierno Regional de Puno:

Que se declare infundadas las pretensiones de la demanda y el pago de costas y costos.

II. MARCO NORMATIVO

El Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP data del 09 de diciembre del 2015, por lo que se ha suscrito dentro de la vigencia del D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 184-2008-EF, considerando que la referida norma quedó derogada con la aprobación del nuevo Reglamento de la Ley Nro. 30225 – Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre del 2015.

Mediante Comunicado s/n publicado en enero de 2016, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, señaló que *“Todas las entidades públicas que se encuentren comprendidas dentro del alcance del artículo 3º de la Ley N° 30225 deberán aplicar la nueva normativa para la contratación de bienes, servicios y obras que requieran”* precisando que *“Los procesos de selección convocados en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 continuarán su trámite con dicha normativa hasta su conclusión (...)”*.

En consecuencia, la norma que corresponde aplicar al Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP corresponde al D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 184-2008-EF.

III. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

La cláusula décima octava del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP señala:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el Arbitraje Institucional con que cuenta la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PUNO a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 154, 170, 175 y 177 del Reglamento, o en su defecto artículo 52 de la Ley (...)"

Según VIDAL, el convenio arbitral es *"un acto jurídico inter vivos, por lo general, bilateral, pues requiere de la confluencia de las manifestaciones de voluntad de ambas partes, el mismo autor, acota que el convenio arbitral viene a ser un acto o negocio jurídico constitutivo, desde que genera obligaciones para las partes y las vincula a su finalidad específica, cual es la de someter a árbitros la solución de sus conflictos"*. (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Manual de Derecho Arbitral. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, 1.^a Ed., p. 52.).

PERALES VISCASILLAS, agrega, *"el convenio se configura como el elemento fundamental de la institución arbitral. Sin convenio no hay arbitraje, existiendo el convenio, se derivan los efectos propios del mismo. La eficacia positiva obliga a las partes a someter la disputa al arbitraje, y la negativa excluye a la jurisdicción de conocimiento de las cuestiones sometidas a arbitraje. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir con lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese la invoque mediante declinatoria"*.

En Sede Judicial la Sala Sub Especializada Comercial de Lima, parte por definir al convenio arbitral como *"un negocio jurídico bilateral que permite la resolución de la controversia por órgano distinto al judicial, caracterizándose por su libertad formal plasmada en la expresa voluntad de las partes"* (DEL ÁGUILA DE SOMOCURCIO, Paolo. Arbitraje: Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del Laudo Arbitral. Expediente n.º 205, 2005, p. 131).

De la redacción de la cláusula décima octava del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP se advierte la existencia de un convenio arbitral, que se encuentra definido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje) que señala: *"El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. El convenio arbitral deberá constar por escrito, podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato*

o la forma de un acuerdo independiente (...). En mérito al convenio arbitral el presente arbitraje es de naturaleza institucional y se debe tramitar en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Puno .

IV. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

La cláusula décima octava del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP, señala:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el Arbitraje Institucional con que cuenta la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PUNO a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 154, 170, 175 y 177 del Reglamento, o en su defecto artículo 52 de la Ley (...).”

En consecuencia, (...). En mérito al convenio arbitral el presente arbitraje es de naturaleza institucional y se debe tramitar en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Puno.

Por Resolución de Consejo Superior de Arbitraje Nro. 020-2021 de fecha 14 de abril del año 2021 se resuelve designar como Arbitro Unico para conducir el presente proceso al Abg. José Luis Aspilcueta Rojas, cuya designación quedó firme conforme señala mediante Resolución Arbitral Nro. 01 y de la cual quedó constancia además en el Acta de Fijación de Reglas Arbitrales.

V. SOBRE LA ACTIVIDAD PROCESAL REALIZADA EN EL ARBITRAJE

5.1 Por Resolución Nro. 01 de fecha 14 de junio del año 2021 se resuelve notificar a las partes el Proyecto de Reglas Arbitrales y otorgar 5 días para que hagan valer su derecho.

5.2 Con fecha 23 de junio del 2021 la demandada Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno observa las Reglas Arbitrales.

5.3 Por Resolución Nro. 02 de fecha 28 de junio del año 2021 se resuelve correr traslado de la observación de reglas arbitrales a la demandante Grupo Santa Fe S.A.C..

5.4 Por Resolución Nro. 03 de fecha 04 de agosto del año 2021 se resuelve tener por aprobadas las Reglas Arbitrales y se otorga a la demandante Grupo Santa Fe S.A.C. el

plazo de 15 días hábiles para poder presentar su demanda, y requerir a ambas partes el pago de sus obligaciones económicas por el plazo de 10 días hábiles.

5.5 Con fecha 13 de agosto del 2021 la demandada Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno reconsidera la Resolución Nro. 03.

5.6 Por Resolución Nro. 04 de fecha 174 de agosto del año 2021 se resuelve correr traslado de la reconsideración a la parte demandante.

5.7 Por Resolución Nro. 05 de fecha 24 de agosto del año 2021 se resuelve declarar infundada la reconsideración, habilitar el plazo de 15 días hábiles para presentar la demanda, y otorgar 10 días hábiles a ambas partes el pago de sus obligaciones económicas.

5.8 Con fecha 19 de Octubre del 2021 la demandante Grupo Santa Fe S.A.C. presenta su correspondiente demanda, considerando el siguiente petitorio:

a) Primera Pretensión Principal.-

Pago de los bienes entregados en mérito al Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP por el monto de S/. 64.120.00.

b) Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal.-

Pago de Intereses Legales generados a partir del vencimiento del plazo para el pago de S/. 64.120.00.

c) Segunda Pretensión Principal.-

Pago de costas y costos.

5.9 Por Resolución Nro. 06 de fecha 27 de octubre del 2021 se resuelve admitir a trámite la demanda y correr traslado de la misma por el plazo de 15 días, y otorgar a ambas partes el plazo de 10 días para cumplir con sus obligaciones económicas.

5.10 Con fecha 26 de noviembre del 2021 la demandada Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos

sus extremos. Además, deduce excepción de caducidad fundamentado en el texto de la cláusula décimo quinta del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP.

5.10 Con fecha 17 de diciembre del 2021 la demandada Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno se apersona al proceso e informa sobre el cumplimiento del Registro del Arbitro Unico en el SEACE.

5.11 Por Resolución Nro. 07 de fecha 27 de diciembre del 2021 se tiene por absuelto y contestada la demanda; admitir a trámite la absolución de la demanda; por deducida la excepción de caducidad y correr traslado a la contraparte por 15 días hábiles; otorgar a ambas partes el plazo de 5 días hábiles para el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

5.13 Por Resolución Nro. 08 de fecha 16 de febrero del año 2022 se resuelve suspender las actuaciones arbitrales por 10 días hábiles en vista del incumplimiento de pago de obligaciones económicas.

5.14 Por Resolución Nro. 09 de fecha 21 de marzo del 2022 en vista del pago del pago de obligaciones económicas del Grupo Santa Fe S.A.C. se levanta la suspensión del proceso y se determina que la excepción será resuelta en el Laudo Arbitral; declarar saneado el proceso; otorgar a las partes 5 días hábiles para proponer puntos controvertidos; y otorgar a la parte demandada 5 días hábiles para cumplir con sus obligaciones económicas.

5.15 Con fecha 30 de marzo del 2022 la demandante presenta propuesta de puntos controvertidos.

5.16 Con fecha 06 de abril del 2022 presenta Reconsideración a la Res. Nro. 09.

5.17 Por Resolución Nro. 10 de fecha 4 de mayo del 2022 se resuelve correr traslado a la demandante por 5 días de la reconsideración; facultar a la demandante para que en el plazo de 10 días hábiles se subrogue al pago de las obligaciones económicas de la parte demandada.

5.18 Con fecha 10 de mayo del 2022 la demandante absuelve el traslado de la reconsideración.

5.19 Por Resolución Nro. 11 de fecha 20 de junio del 2022 se resuelve declarar infundada la reconsideración y otorgar a la demandada el plazo de 5 días para proponer puntos controvertidos.

5.20 Por Resolución Nro. 12 de fecha 7 de julio del 2022 se detallan los siguientes puntos controvertidos:

"Primer Punto Controvertido:

Primera Pretensión:

Determinar si corresponde a no ordenar a la Entidad el pago de los bienes entregados en mérito al Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP por el monto de S/. 64,120.00.

Segundo Punto Controvertido:

Segunda Pretensión:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago por los intereses legales generados a partir del vencimiento del plazo del pago de S/. 64,120.00.

Tercer Punto Controvertido:

Tercera Pretensión:

Determinar a que parte le corresponde asumir los gastos arbitrales, honorarios de abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral"

La Resolución Nro. 12 resuelve determinar como puntos controvertidos los detallados precedentemente; tener por admitidos y actuados los medios de prueba presentados por las partes; prescindir de audiencia de actuación de pruebas, los que serán valorados al emitir al Laudo; tener por cumplido el pago de gastos arbitrales en subrogación del Gobierno Regional de Puno.

5.21 Por Resolución Nro. 13 se otorga a las partes 5 días para presentar alegatos y conclusiones finales; y convocar a las partes a audiencia de informes orales el jueves 01 de setiembre del 2022.

5.22 Por Resolución Nro. 14 de fecha 1 de setiembre del 2022 se reprograma la Audiencia de Informes Orales para el jueves 08 de setiembre del 2022.

5.23 Con fecha 08 de setiembre del 2022 la parte demandante ofrece sus correspondientes alegatos

5.24 Por Resolución Nro. 16 de fecha 09 de setiembre del 2022 se resuelve tener por presentados los alegatos por parte del Contratista.

5.25 Por Resolución Nro. 17 se tiene por presentado el escrito presentado por la demandada y prorroga el plazo para laudar en 15 días hábiles.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Por Resolución Nro. 12 de fecha 7 de julio del 2022 se detallan los siguientes puntos controvertidos:

"Primer Punto Controvertido:

Primera Pretensión:

Determinar si corresponde a no ordenar a la Entidad el pago de los bienes entregados en mérito al Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP por el monto de S/. 64,120.00.

Segundo Punto Controvertido:

Segunda Pretensión:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago por los intereses legales generados a partir del vencimiento del plazo del pago de S/. 64,120.00.

Tercer Punto Controvertido:

Tercera Pretensión:

Determinar a que parte le corresponde asumir los gastos arbitrales, honorarios de abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral".

VII. SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

7.1 Con fecha 26 de noviembre del 2021 la demandada Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno contesta la demanda solicitando se declare infundada en todos sus extremos. Además, deduce excepción de caducidad fundamentado en el texto de la cláusula décimo quinta del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP.

7.2 La cláusula décima octava del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP señala:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el Arbitraje Institucional con que cuenta la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PUNO a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 154, 170, 175 y 177 del Reglamento, o en su defecto artículo 52 de la Ley (...).”

7.3 En función a la cláusula décima octava del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP existe un plazo de caducidad para poder someter a arbitraje las controversias surgidas en la etapa de ejecución contractual. El artículo 52 del D. Leg. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado señala:

*“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento **anterior a la fecha de culminación del contrato**. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y **pago**, se debe iniciar el respectivo procedimiento **dentro del plazo de 15 días hábiles** conforme lo señalado en el Reglamento”.*

El artículo 215 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

*“Cualquiera de las partes tiene derecho de iniciar el arbitraje administrativo dentro del **plazo de caducidad** previsto en los artículos (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley”.*

El artículo 181 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios deberá hacerlo en un plazo que no exceda los 10 días calendarios de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes (...) Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe otorgar al contratista podrán ser sometidos a conciliación o arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago”

7.4 El Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP señala en su cláusula quinta:

“El responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá los 10 días calendarios de estos recibidos. La Entidad debe efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva (...)”

7.5 El Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP señala en su Cláusula Undécima que:

“La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que será otorgada por el Área Usuaria y Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Puno (...)”

7.6 De la normativa detallada y del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP se desprende que:

- a) El arbitraje debe presentarse antes de la fecha de culminación del contrato.
- b) Que existe un plazo de caducidad de 15 días hábiles para poder acudir al arbitraje.
- c) Que para el caso de pago se debe otorgar la conformidad en el plazo de 10 días de recepción de bienes.
- d) Que para el caso de pagos se debe efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes a la conformidad.

e) Que la conformidad la deben otorgar dos áreas del Gobierno Regional de Puno como son el Area Usuaría y Jefe de Almacén Central.

f) Que para el caso específico del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP el plazo para otorgar la conformidad es de 10 días de recibidos los bienes y el plazo para pagar es 15 días calendarios siguientes a la conformidad.

7.7 Dentro de la estructura del marco legal detallado y su contrato, la demandante reclama en su demanda el pago de la suma de S/. 64,120.00 y que corresponden a la entrega de 2,800 bolsas de cemento; y cuya entrega se acreditaría con las Guías de Remisión Nro. 035-026628 por 550 bolsas, Nro. 035-026619 por 750 bolsas, 035-026618 por 750 bolsas, y 035-026617 por 750 bolsas, que en total hacen 2,800 bolsas.

Con vista de las Guías de Remisión Nro. 035-026628 por 550 bolsas, Nro. 035-026619 por 750 bolsas, 035-026618 por 750 bolsas, y 035-026617 por 750 bolsas, se aprecia que no corresponden a un documento de "otorgamiento de conformidad" y que sólo contempla la firma del Jefe de Almacén, mas no del Jefe Area Usuaría, tal y como lo requiere la Cláusula Undécima del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP.

Al respecto se tiene conforme al artículo 176 del del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que:

"(...) La conformidad requiere el Informe del Funcionario responsable (...)"

En consecuencia, las Guías de Remisión adjuntadas por el demandante no corresponden a medios de prueba suficientes para acreditar que existe una conformidad de entrega de los bienes, más aún si no constan en un informe de conformidad tal y como lo requiere el artículo 176 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

7.8 El Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP señala en su cláusula quinta:

*"El responsable de otorgar la **conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá los 10 días calendarios de estos recibidos.** La Entidad debe efectuar **el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad.**"*

El artículo 181 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Cláusula Quinta del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP señalan que el pago se debe realizar luego de 15 días de efectuada la conformidad y que el plazo de 15 días hábiles para que opere la caducidad para someter la controversia de pago a arbitraje se activa luego de los 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

7.9 La caducidad para someter el pago a arbitraje conforme al artículo 181 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, opera dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago. En el presente caso, al no existir conformidad, que es el sustento del pago, no se habría activado el plazo de 15 días calendarios para realizar el pago y como consecuencia de ello, no se habría activado el plazo de 15 días hábiles para que opere la caducidad para someter la controversia a arbitraje.

7.10 En consecuencia, no corresponde amparar la excepción de caducidad en el entendido que el plazo de 15 días hábiles para someter la controversia a arbitraje opera luego de vencido el plazo para pagar, y este plazo para pagar no se activó por cuanto no existe conformidad.

VIII. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

8.1 Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

a) Primera Pretensión Principal.-

Pago de los bienes entregados en mérito al Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP por el monto de S/. 64.120.00.

b) Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal.-

Pago de Intereses Legales generados a partir del vencimiento del plazo para el pago de S/. 64.120.00.

c) Segunda Pretensión Principal.-

Pago de costas y costos. **8.2 Sobre la Primera Pretensión Principal de pago de bienes entregados.-**

8.2.1 El artículo 181 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios deberá hacerlo en un plazo que no exceda los 10 días calendarios de ser estos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes (...)”

8.2.2 El Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP señala en su cláusula quinta:

“El responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá los 10 días calendarios de estos recibidos. La Entidad debe efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva (...)”

8.2.3 El Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP señala en su Cláusula Undécima que:

“La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que será otorgada por el Área Usuaría y Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Puno (...)”

8.2.4 Dentro de la estructura del marco legal detallado y su contrato, la demandante reclama en su demanda el pago de la suma de S/. 64,120.00 y que corresponden a la entrega de 2,800 bolsas de cemento; y cuya entrega se acreditaría con las Guías de Remisión Nro. 035-026628 por 550 bolsas, Nro. 035-026619 por 750 bolsas, 035-026618 por 750 bolsas, y 035-026617 por 750 bolsas, que en total hacen 2,800 bolsas.

8.2.5 Con vista de las Guías de Remisión Nro. 035-026628 por 550 bolsas, Nro. 035-026619 por 750 bolsas, 035-026618 por 750 bolsas, y 035-026617 por 750 bolsas, se aprecia que no corresponden a un documento de “otorgamiento de conformidad” y que sólo contempla la firma del Jefe de Almacén, mas no del Jefe Area Usuaría, tal y como lo requiere la Cláusula Undécima del Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP.

8.2.6 Al respecto se tiene conforme al artículo 176 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que:

“(...) La conformidad requiere el Informe del Funcionario responsable (...)”

8.2.7 En consecuencia, las Guías de Remisión adjuntadas por el demandante no corresponden a medios de prueba suficientes para acreditar que existe una conformidad de entrega de los bienes, más aún si no constan en un informe de conformidad tal y como lo requiere el artículo 176 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

8.2.8 Siendo que la conformidad reviste un antecedente “*sine qua non*” para efectuar el pago y que la demandante no ha acreditado el otorgamiento de dicha conformidad, la demanda deviene en infundada, más aún si del texto del petitorio de la demanda no obra la pretensión de otorgamiento de conformidad conforme lo detalla el artículo 176 del D.S. 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

8.3 Sobre la pretensión accesoria de pago de intereses de la primera pretensión principal.-

8.3.1 El artículo 87 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria) señala:

“(...) La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. (...) Es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se ampara también las demás”.

Al respecto la Casación Nro. 2509-2007 Lima, El Peruano, 31-03-2008, pp.21665-21666 señala: “(...) lo accesorio sigue la suerte del principal”. La Casación Nro. 4879-2007 Lambayeque, El Peruano 03-09-2008, pp. 22839 – 22840 señala: “Habiéndose desestimado por infundada la pretensión principal carece de objeto examinar las demás pretensiones que fueron acumuladas accesoriamente a la pretensión principal”.

8.3.2 En el presente caso ha sido declarada la primera pretensión principal de pago, por lo que su pretensión accesoria de pago de intereses deviene de igual manera en infundada al seguir la suerte del principal.

8.4 Sobre la Segunda Pretensión Principal de Pago de Costas y Costos.-

8.4.1 El artículo 73 del D. Leg. 1071 (Ley de Arbitraje) señala que:

"(...) A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

8.4.2 El presente Tribunal Unipersonal estima que al no existir conformidad de la entrega de los bienes que resulta el sustento básico "*sine qua non*" de la pretensión de pago, el demandante debe asumir los costos del proceso. En el presente caso se tiene que la parte demandante habría pagado el total de los gastos arbitrales que le corresponden y en subrogación de los que corresponden a la Entidad demandada. En consecuencia, no corresponde realizar reembolso alguno a la parte demandada

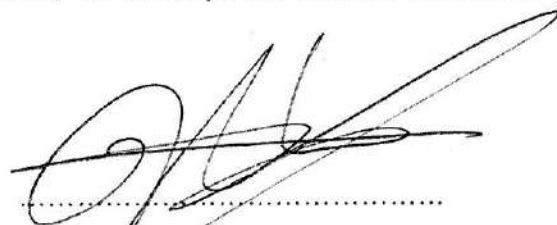
En mérito a los fundamentos detallados a lo largo del presente Laudo Arbitral de Derecho, el presente Tribunal Arbitral Unipersonal expide el siguiente fallo:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Fallo declarando **INFUNDADA** la **Primera Pretensión de Pago** por el pago de los bienes entregados en mérito al Contrato Nro. 076-2015-ADS-GRP por el monto de S/. 64.120.00.

SEGUNDO.- Fallo declarando **INFUNDADA** la **Primera Pretensión Accesorio** de la **Primera Pretensión Principal** referida al pago de intereses legales.

TERCERO.- Fallo declarando **INFUNDADA** la **Segunda Pretensión Principal** de pago de costos, dejando constancia que la parte demandante habría pagado el total de los gastos arbitrales que le corresponden y en subrogación de los que corresponden a la Entidad demandada. En consecuencia, no corresponde realizar reembolso alguno a la parte demandada.


JOSE LUIS ASPILCUETA ROJAS
ARBITRO UNICO